



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"

BIBLIOTECA CENTRAL

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL  
POR TRANSITO DE VEHICULOS**



ENEP. ACATLAN

DEPTO. DE CERTIFICACION

TITULOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JOSE CRUZ JUAREZ ARELLANO

ACATLAN, EDO. DE MEX. 1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAG
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I.	
EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.	1
Concepto y Generalidades del Daño en General.	1
La Conducta en el Daño.	9
El Daño en Propiedad Ajena en el Código Penal Vigente.	17
CAPITULO II.	25
LA AVERIGUACION PREVIA.	
Intervención del Ministerio Público.	26
Diligencias de Averiguación Previa.	40
Fines de la Averiguación Previa.	46
CAPITULO III.	58
REFERENCIAS A OTROS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.	
Lesiones.	59
Homicidio.	66
Ataques a las Vías de Comunicación.	70
CAPITULO IV.	78
DIVERSAS MODALIDADES EN LA COMISION DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS.	
Daño en Propiedad Ajena entre Vehículos Particulares.	79

## I N D I C E

	PAG.
Daño en Propiedad Ajena en donde intervienen Vehículos del Servicio Público Federal.	84
Principales causas de Accidentes entre Vehículos.	87
CAPITULO V.	
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFIA.	97

## I N T R O D U C C I O N

El origen del automóvil data desde el año 23,000 A.C., - cuando el hombre primitivo utiliza el trineo como primer medio de transporte terrestre.

Es en el siglo IV A.C., cuando los romanos crean el primer carro de cuatro ruedas, con un eje vertical que le permite virar. Construyen 85,000 kilómetros de camino.

Pasaron varios años en experimentos tales como; vehiculos contruidos con unas aspas para aprovechar la potencia del viento, carronato a velas con dos mástines, aparición de la diligencia en Inglaterra, la construcción de un vehiculo accionado por un mecanismo de relojería, etc., pero no fue sino hasta el año de 1769 cuando el ingeniero francés NICOLAS CUGNOT, construye el primer vehiculo autopropulsado con un motor a vapor, éste es considerado el primer automóvil.

Fué en el año de 1839 a 1865 cuando por primera vez en Inglaterra, se dictó una legislación que permanece en vigor más de treinta años, en la cual se limita la velocidad de las diligencias a vapor.

En el año de 1900 ya existían en el mundo al rededor de 10,000 automóviles y en la década de los 80's el número de ve

hículos aumentó a más de 300 millones.

En el Distrito Federal, según estadísticas de la Dirección General de Policía y Tránsito y del Registro Federal de Automóviles, hasta el mes de agosto de 1979 existían registrados y bajo control de las Autoridades 2,134,669 vehículos, lo cual tomando en consideración las declaraciones del Presidente de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Monterey, quien manifestó que en 1980 se vendieron un total de - 34,900 vehículos, por lo que hasta la presente fecha se considera que existen 2,169,569 vehículos, todos éstos datos sin - contar los vehículos que diariamente vienen de los diferentes Estados de la República y, los que se encuentra en forma ilegal en el país.

Es indudable que al término de un día no veamos o escu-chemos por los diferentes medios informativos (periódico, radio o televisión), la gran cantidad de accidentes ocurridos - en la Ciudad.

Es el Distrito Federal, la ciudad que tiene el mayor in-dice de accidentes de tránsito de todas las grandes urbes de - países en desarrollo

Según cifras manejadas por el Servicio Médico Forense - del Distrito Federal, anualmente, de cada 18,000 personas ac-

cidentadas en la vía pública con vehículos o por ellos 3,000-fallecen y por lo menos otras 10,000 quedan en calidad de minusválidos.

En la selva de concreto de 75% de los muertos son atropellados, 20% en colisiones y 14% con volcaduras.

En el hospital de traumatología Dr. Rubén Leñero, se atienden diariamente un promedio de 442 accidentados mientras que en el Hospital de la Cruz Roja, el número asciende a 540 en total y, por lo menos 10 de éstas personas mueren a consecuencia de las lesiones sufridas en los accidentes de tránsito.

En el Servicio Médico Forense de cada 8 mil autopsias - que se practican anualmente, 1,400 se hacen a personas fallecidas en accidentes de Tránsito.

La mayor parte de los accidentes de tránsito son provocados por conductores de automóviles particulares; en segundo lugar son los operadores de autobuses quienes aprovechando la pesadez del vehículo a su cargo, no respetan los derechos de los demás, trátase de conductores o peatones y convierten las vías públicas en pistas de carreras. En igual situación se encuentran los conductores de camiones de carga y trolebuses- que también provocan muchos daños a terceros.

#### IV

Las causas de los accidentes de tránsito son varias, pero entre las principales tenemos, la imprudencia de los conductores, el alcoholismo y la drogadicción. En el 80% de las autopsias practicadas, el parte médico indica un alto grado de alcoholización de las víctimas.

Los accidentes de tránsito se incrementan en diciembre por las fiestas y, los atropellamientos en agosto y septiembre por las lluvias.

No obstante todos los datos asentados con anterioridad y conocidos ampliamente por las autoridades capitalinas, poco o nada se hace para evitar que éstas cifras se incrementen día con día.

Por todo lo anteriormente anotado es innegable que el tránsito de vehículos es una de las formas que más número de víctimas cobra diariamente y grandes pérdidas materiales ocasionan, poco se ha escrito sobre el tema que a mi juicio merece mayor atención por parte de las autoridades y de las personas que de una u otra forma pueden verse involucradas en él.

Es mi intención al escribir el presente trabajo, obtener el título de Licenciado en Derecho, al mismo tiempo el de despertar algún interés a las autoridades y a los legisladores de la materia, con el objeto de que se ponga más atención a

V

éste tipo de delitos, con lo cual los únicos beneficiados seríamos todos los habitantes de ésta congestionada Ciudad.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR TRANSITO DE VEHICULOS

C A P I T U L O P R I M E R O

EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Concepto y Generalidades del Daño en General

La Conducta en el Daño

El Daño en Propiedad Ajena en el Código Penal  
Vigente.

## C A P I T U L O I

### EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

#### Concepto y Generalidades del daño en general.

El daño en propiedad ajena es un delito que se encuentra comprendido entre el grupo de los denominados: delitos en contra de las personas con su patrimonio.

En el Capítulo VI, del Título Vigésimo Segundo de nuestro Código Penal, se encuentra establecido en tres artículos, en los que se hacen mención de los elementos que deberán concurrir para su consumación, y de las sanciones que se aplicarán a las personas que los cometen.

Antes de comenzar a analizar el delito en sí, creemos necesario señalar el significado literal y jurídico de cada una de las palabras que conforman el Daño en Propiedad Ajena.

Daño. Proviene del latín "danmūn", acción de dañar, que a su vez proviene de "damñare", y que significa: causar deterioro, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. - Maltratar o hechar a perder una cosa. Asimismo podemos ver que detrimento proviene del latín "detrimentus": destrucción leve o parcial. Perjuicio del latín "praeiudiciōn"; afecto de

perjudicar, que proviene del latín "praeiudicare", ocasionar daño o menoscabo material.

Menoscabar de menos y cabo. Disminuir las cosas quitándoles una parte, acortarlas, reducirlas a menos, deteriorar, deslustrar una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenfa.

Para Rafael de Piña: "Daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."<sup>1</sup>

Como podemos ver esta definición es puramente civil, ya que en Derecho Penal, el daño siempre recaerá directamente sobre un bien mueble o inmueble.

Francisco Gonzáles de la Vega dice: "Daño es la destrucción o deterioro de la cosa". Destruir es deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilite para el uso. Deteriorar es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a una total destrucción.<sup>2</sup>

El maestro italiano G. Maggiore en su obra "Diritti Penale", (Parte Speciale), va más allá y nos dice: Que el delito de daño consiste en destruir, desperdiciar, deteriorar o hacer inservibles, en todo o en parte, cosas muebles o inmue-

bles ajenas.<sup>3</sup> Para este maestro, destruir significa aniquilar; deteriorar es reducir a mal estado, gastar; hacer inservibles en todo o en parte.<sup>4</sup>

Para Mariano Jiménez Huerta, destrucción significa ruina asolamiento, pérdida grande y casi irreparable de la cosa. - Deterioro es desmedro, menoscabo, desperfecto o empeoramiento de la misma. La Primera tiene un sentido total y absoluto y envuelve el concepto de irreparabilidad; el segundo, parcial o restringido y condice con las ideas de compostura o arreglo.<sup>5</sup>

En. Proviene del latín "IN", preposición, que indica en qué lugar, tiempo o modo se determinan las acciones de los verbos a que se refiere.

Propiedad. Tiene su origen del latín "propiedad" y significa derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.

Al respecto Rafael de Piña dice que: Propiedad es un derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo por lo permitido por las leyes.<sup>6</sup>

Ajena. Del latín "alienus", de "alius", adjetivo, que significa lo que pertenece a otro.

Ajeno significa lo que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito. <sup>7</sup>

Después de analizar el significado literal y jurídico de cada una de las palabras del "Daño en Propiedad Ajena", podemos dar una definición de este delito, y diremos que Daño en Propiedad Ajena es la destrucción total o parcial de cosas muebles o inmuebles ajenos.

El artículo 399 del Código Penal nos dice: "Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero..."

El delito de daño se disocia de los demás de naturaleza patrimonial por acusadas notas conceptuales que motivaron que el gran Carrara lo calificara como "Un delito bárbaro en el que se destruye una cosa útil sin ninguna ventaja".<sup>8</sup>

Este delito presenta entre sus características, una particularidad muy propia que, comparándolo con los demás que pertenecen a los del mismo grupo o sea el de los llamados: "En contra de las personas en su patrimonio", como son los de: Robo, abuso de confianza, fraude, delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso y, despojo de cosas inmuebles o de aguas, se aprecia en todos ellos que el fin que el agente per

sigue al ejecutarlos es el de un lucro indebido que traiga - beneficio para si o para otro, recayendo el daño en el patrimonio de un tercero.

El fin mediato o mejor dicho principal del delito de daño, no es el de beneficiarse por un lucro al patrimonio, sino unicamente, el de ocasionar perjuicio al ajeno, esto tratándose de un daño causado en cosa ajena, en los casos que se manifiesta la conducta en forma intencional.

La característica se aclara más cuando el daño se causa en cosa propia aunque aparentemente, pues la actitud de destruir algo propio nos hace suponer que algún fin se persigue, pero aún en este caso si el fin es el de beneficiar el patrimonio, ese beneficio no será inmediato como en los demás casos, sino con el transcurso de circunstancias especiales cuya realización es la más de las veces no dependía directamente - del agente.

Y Jiménez Huerta nos dice: "Si quisiéramos señalar con esquemática concreción las notas fácticas de cada uno de los clásicos delitos patrimoniales y subrayar el quid material antológico del de daños podríamos concluir que en tanto que lo que caracteriza el robo es un apoderamiento; el fraude una obtención o enriquecimiento; y el despojo una ocupación o uso, - y lo que singulariza el delito de daño es un deterioro o des-

trucción."<sup>9</sup>

El delito de daño intencional, pues, difiere de los - - otros delitos contra el patrimonio, en cuanto falta en él el elemento de lucro (Lucri faciendi causa). Y difiere objetivamente del daño puramente civil en cuanto no es acriminado - - cualquier daño contra el patrimonio, únicamente el que tiene por efecto la destrucción total de la cosa o una deterioración de ella, que le quite o disminuya su valor de cambio o de uso; pero no difiere subjetivamente, pues siempre supone el dolo con la voluntad de realizar sobre cosas ajenas una actividad a la que no se tiene derecho.

En éste delito existen dos tipos de sujetos y que son: - Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

Sujeto Activo. Puede ser cualquier persona; por lo tanto también puede serlo el poseedor, que daña alguna cosa de propiedad ajena y el propietario que daña las cosas poseídas y disfrutadas por otras.

Sujeto Pasivo. Es el propietario cuando la conducta del agente recae sobre cosa ajena; también puede serlo el que tiene un derecho de uso o de goce y el propietario destruye o daña la cosa propia. También puede serlo en forma simultánea el propietario y el poseedor de la cosa, el primero por la des--

trucción o deterioro material de la cosa; y el segundo por el perjuicio que a sus derechos patrimoniales origina la destrucción o deterioro de la cosa dañada.

La Accion. Consiste en destruir, desperdiciar, deteriorar o hacer en todo o en parte inservibles cosas muebles o inmuebles ajenos.

La acción es el acto que una persona realiza para llevar a cabo la destrucción total o parcial de la cosa, ya sea mueble o inmueble, propia o ajena.

No tiene importancia el medio que se utilice para realizar ésta destrucción, pudiendo ser por medio del incendio, inundación, o por el tránsito de vehículos.

El Objeto Material. Puede ser una cosa ajena o propia - en perjuicio de tercero, mueble o inmueble. Es decir no existe distinción alguna al respecto, ya que puede ser una casa, un libro un automóvil, prendas de vestir, etc.

Por regla general el delito de daño se persigue de oficio; empero existe dos excepciones en que se persigue a petición de parte; el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en su Parte Primera nos dice que "Cuando por imprudencia se ocasiona únicamente daño en propiedad ajena, que no

sea mayor de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), solo se perseguirá a petición de parte..." y la segunda parte del mismo artículo nos dice: "Que cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen... Daño en Propiedad Ajena, cualquiera que sea su valor... solo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares". En la parte final del mismo artículo y por vías de excepción nos dice que: "Cuando el delito se cometa en el Sistema Ferroviario, de Transportes Eléctricos, en Navios, Aeronaves o en cualquier transporte de Servicio Público Federal", se perseguirá de oficio.

Mariano Jiménez Huerta<sup>10</sup> nos dice: Que surge un tercer caso en el que éste delito también se perseguirá a petición de parte, y es en virtud de una analógica y racional interpretación de una ley favorable, pues si, según lo dispone el artículo 399, el delito de daño"... se le aplicarán las sanciones del robo simple"; es obvio que el régimen penal del delito de daño está regido por los mismos principios que los establecidos para el delito de robo. Y como los robos entre parientes a que alude el artículo 378, si producen responsabilidad penal, pero solo se castigará al delincuente a petición de parte ofendida.

No estamos de acuerdo con el maestro Jiménez Huerta, ya que nuestras leyes al respecto son muy claras, y es el artículo 14 Constitucional en su Párrafo Tercero, quien señala que en los juicios del orden criminal queda prohibido poner, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Y el Código Penal es más claro al señalar en su artículo 62 que solo se perseguirá a petición de parte - cuando el daño se cometa por imprudencia y que no sea mayor de diez mil pesos, y cuando se cause por motivo del tránsito de vehículos.

#### La Conducta en el Daño.

La conducta es el elemento del delito, su primer elemento, no es concebible que un delito no tenga su origen en un acto o en una omisión, conceptos ambos contenidos en el más amplio término de conducta.

Claro está que al ampliar éste vocablo nos referimos al comportamiento humano pues no estamos de acuerdo en la posibilidad de que las personas morales cometan delitos, ya que los únicos posibles sujetos activos de delito y susceptibles de medidas represivas son los seres humanos individualmente considerados o sea las personas físicas.

Las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento - conducta, básico para la existencia del delito.

El artículo 11 del Código Penal del Distrito Federal, establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, cometa un delito con los medios que para tal - - efecto proporcionados por la misma entidad de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la misma o en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión o la disolución de la sociedad si fuera necesario para la seguridad pública. De este precepto se desprende que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir una persona fisica y no la moral.

Por otra parte, si varios o todos los socios convienen - en ejecutar un delito e intervienen en él, en alguna forma, - se estará en presencia de un caso de participación o codelin- cuencia de personas reales.

Si analizamos los artículos 11, 13 y 14 de nuestra Ley - Sustantiva Penal podemos ver que señalan la responsabilidad a la concepción, preparación o ejecución del delito o al auxi- lio por acuerdo previo o posterior a los individuos en forma- particular y mencionan también que si varios delincuentes to-

man parte en la realización de un determinado delito, todos - ellos son responsables debiéndoseles castigar en forma indiv dual de acuerdo a la participación de cada uno de ellos. Es por lo que desde nuestro muy personal punto de vista consideramos que las personas morales o jurídicas no puede considerárseles como posibles sujetos activos de algun delito.

Ahora bien, ese comportamiento humano sólo tiene relevancia cuando se ha manifestado exteriormente; es innecesario ex plicar que los pensamientos, los sentimientos y los deseos, - por muy reprobables que sean no los toma en cuenta el derecho penal si, como señala Jiménez Huerta<sup>11</sup> no dejan su impronta - en el mundo exterior.

Para Carrara<sup>12</sup>, el delito es concurso de dos fuerzas; la moral y la física.

La moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteli gencia del hombre que obra; es interna y activa. La fuerza - física consiste objetivamente en el movimiento del cuerpo, es externa o pasiva ambas causan el daño material del delito.

La conducta consiste en un hecho material externo, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado co mo efecto, y si es negativo consiste en la ausencia volunta--

ria del movimiento corporal esperando, lo que también causará un resultado.<sup>13</sup>

Con el análisis que hemos hecho con anterioridad podemos decir que la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta incriminada; la acción es el aspecto positivo o *Stricturs Sensu*, y de acuerdo con el Código Penal la acción es un acto y la omisión corresponde al aspecto negativo.

Podemos considerar un tercer modo de conducta incriminada que es la preterintencionalidad, que es cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Porte Petit sostiene que el Código Penal Mexicano incluye las tres formas de culpabilidad; el dolo, en el artículo 70., la culpa en el 80. y la preterintencionalidad en la fracción II del artículo 90. como tercera forma de culpabilidad.

Juan José González Bustamante, con base en lo dispuesto en el Derecho Positivo, asegura que la Ley Penal del Distrito Federal, no contempla la preterintencionalidad, pues el artículo 80., solo alude al dolo y a la culpa y con una tendencia dogmática que advierte que en todos los delitos o se requiere el resultado (dolo) o no se desea, pero surge por la actuación descuidada o imprudente del agente (culpa)<sup>14</sup>.

La acción Lato Sensu. Es la manifestación de voluntad - que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior (Jiménez de Azua)<sup>15</sup>. Es una conducta humana productora de un resultado y que reviste la forma de acto o la de omisión.

La acción Stricto Sensu o Acto. Es todo hecho humano voluntario capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación<sup>16</sup>. La acción es un hecho efectivo corporal y voluntario, según Cuello Calón, la acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que se produzca<sup>17</sup>.

La Omisión. Es la conducta humana que radica en un no-hacer, abstenerse de obrar, dejar de hacer lo que se debe hacer. La omisión es la forma negativa de la acción.

En el delito de omisión, se distinguen la "omisión material y la omisión espiritual"<sup>18</sup> (Carrancá y Trujillo). "Omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión o la omisión impropia"<sup>19</sup>.

La Omisión Material. Da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión), y a los de comisión de omisión (impropios delitos de omisión).

Los delitos de omisión espiritual, según Carrara<sup>22</sup> son los señalados por el artículo 80. Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, o sea los llamados no intencionales o de imprudencia. Estos delitos tienen penalidad propia y general, estas omisiones deben de causar un resultado sancionado por la Ley.

Tanto las acciones como las omisiones propias o impropias, pueden ser dolosas o culposas.

Son dolosas cuando el agente realiza actos idóneos encaminados a realizar un delito, cuando dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, ejem.; El individuo que compra un arma, con el fin de quitarle la vida a una persona, para lo cual espera en un determinado lugar que de antemano sabe que por ahí pasa a diario.

Son culposos o de imprudencia cuando se causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Cuando el agente viola una Ley comete un delito sin haberse propuesto hacerlo, ejem.; un conductor de vehículo de motor que al circular por determinada calle atropella a un peatón, lesionándolo o privándolo de la vida.

Después de analizar en terminos generales el concepto de

conducta, junto con todas sus modalidades, creemos que nos encontramos en posibilidades de enfocar directa y concretamente nuestro estudio a la conducta, sobre el delito de Daño en Propiedad Ajena.

Empezaremos por mencionar que la conducta típica a producir un daño, destrucción o deterioro en el objeto sobre que recae y puede realizarse, ya sea mueble o inmueble; propio o ajeno, por cualquier medio, pues son idóneas todas las formas de conducta que se utilicen.

El comportamiento típico de la conducta en el daño también puede manifestarse por "acción", como por "omisión". "A su vez la acción se exterioriza en medios de efectos inmediatos o mediatos".<sup>23</sup>

Los efectos inmediatos son cuando el dañador realiza por si mismo una actividad muscular o utiliza instrumentos diversos para causar daño, destruir o deteriorar los objetos materiales. Y son mediatos cuando se vale el agente de incapaces o animales, sustancias químicas.

La omisión como ya lo explicamos con anterioridad, consiste en un incumplimiento de una actividad jurídicamente ordenada, es decir en un no hacer.

La Omisión Espiritual. También llamada de culpa o de imprudencia a que se refiere el artículo 80. Fracción II del Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

En los delitos de simple omisión son aquellos que se originan con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, - son todas las obligadas por la Ley a ejecutar determinadas actividades, las que por no realizarlas dan lugar a la infracción de esta especie (artículos 178, 400 Fracción III y 340 - todos del Código Penal), "en este tipo de delito se está violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico"<sup>20</sup>

Por cuanto hace a los delitos de comisión por omisión se produce una doble violación de deberes; uno de obrar y otro de abstención y como resultado se infringen dos normas; - - una preceptiva y otra prohibitiva. "No implica una orden de obrar impuesta por la Ley, sino por el contrario, una prohibición"<sup>21</sup>.

En la comisión simple sólo se viola la norma que ordena lo que se debe hacer; o sea norma preceptiva nos comporta un resultado jurídico; su tipo es la inactividad. En el delito de comisión por omisión se infringen dos normas; la dispositiva (deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona el resultado penalmente tipificado); nos da como resultado una norma jurídica y otra material.

El artículo 397 del Código Penal, señala la penalidad - que ha de aplicarse a la conducta típica en el daño si éste - se efectúa por medio del incendio, inundación o explosión, -- siempre y cuando cause daño o peligro de alguno de los obje-- tos que se encuentran comprendidos en sus cinco fracciones.

En Daño en Propiedad Ajena en el Código Penal Vigente.

En el artículo 399 del Código Penal se encuentran expues- tos los elementos y las características que forman el delito- de daño en propiedad ajena en su tipo simple o básico como le llama el maestro Jiménez Huerta<sup>24</sup>. Estos elementos son:

- a).- Los medios.
- b).- Los efectos.
- c).- Las cosas sobre las que recaen los -  
afectos.

El mismo artículo en su parte final señala que la san- ción será la misma que se aplique en los casos de robo simple

Los Medios. En forma expresa la Ley manifiesta que pue- den ser de cualquier índole. Sin embargo podemos hacer una - excepción a ésta regla, y es en los casos en que se hayan usa- do los medios de incendio, inundación o explosión, y los efec- tos no hayan recaído en los casos señalados en el artículo -- 397 del mismo ordenamiento o que no hayan puesto en peligro - a alguna persona, pues en éste caso estaríamos en presencia -

del tipo calificado o especial<sup>25</sup>.

Los Efectos. Son un daño, una destrucción o un deterioro, son los efectos que se producen en las cosas cuando se comete el tipo de daño a que nos estamos refiriendo.

Las cosas sobre las que recaen los efectos. El artículo 399 del Código Penal hace mención de como pueden ser las cosas sobre las que recaigan los efectos y nos dice que pueden ser: propias ó ajenas, con las circunstancias de que en el -- primer caso se ocasione perjuicios a terceros; y aunque nuestro ordenamiento penal no menciona en forma expresa, suponemos que pueden ser muebles o inmuebles indistintamente.

Se entiende por cosa propia aquello que pertenece a la persona que comete el daño, y por ajena la que no pertenece al sujeto.

La sanción del daño simple. El mismo artículo 399 del Código Penal en su parte final dice: "... se aplicarán las sanciones del robo simple".

El artículo 397 del Código Penal se refiere al tipo de daño que tomando en cuenta la naturaleza de los medios y de las cosas sobre las que recaen o pueden recaer los efectos y las posibilidades de poner en peligro a las personas o de cau

sarles un daño en su integridad personal, hemos denominado daño calificado o especial<sup>26</sup>.

Al igual, que en el tipo simple, llevaremos su tratado - en la siguiente forma:

- a).- Los medios.
- b).- Los Efectos.
- c).- La Naturaleza de las Cosas.

Los Medios. Nuestra Ley considera que los medios serán: incendio, inundación o explosión.

Incendio.- Tomando la opinión del maestro González de la Vega Incendio es " La acción de incendiar o sea prender fuego a una cosa"<sup>27</sup>.

Explosión.- Cuando son usados para causar daños, explosivos como pólvora, dinamita o combinaciones y mezclas de diferentes sustancias.

Inundación.- Es el desbordamiento incontenible de aguas y que recaigan sobre determinados bienes o con peligro de los mismos y de algunas personas.

Los Efectos. De acuerdo con nuestro ordenamiento Penal, y dada la naturaleza de los medios con que se causan, sólo -

pueden ser tres: incendio, inundación o explosión.

La sanción. En el daño calificado existe una sanción -- propia a diferencia del tipo simple, la cual nos la señala el propio artículo 397, en su Primera Parte, que dice: "... se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen..."

De lo expuesto en dicho artículo, vemos que los mínimos en ambas sanciones son: En la corporal cinco años, y en la pecuniaria cien pesos.

De las máximas diremos que son: en la corporal diez años y en la pecuniaria cinco mil pesos.

Como resultado queda lo siguiente: mínimo en la sanción corporal en ambos tipos en el orden de simple y calificado, tres días y cinco años, y en las máximas diez años

Respecto del mínimo en la sanción pecuniaria del mismo orden: dos mil pesos y cien pesos y del máximo cuarenta mil pesos y cinco mil pesos.

No concebimos que un dañador, que en forma imprudencial ha causado daños que bajo todo punto de vista son menos perjudiciales por el carácter de la cosa dañada y de los medios-

usados sean susceptibles de ser condenados a pagar una sanción de diez mil pesos cuando otros dañadores que han puesto sus cinco sentidos para causar el mayor mal posible, con medios peligrosos por excelencia, sólo pueden ser condenados como pena máxima a pagar cinco mil pesos.

El artículo 62 de nuestro Código Penal, dice: "Cuando imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor de daño..."

Este precepto en síntesis determina que el delito de daño en propiedad ajena solamente se perseguirá a petición de parte en los casos en que se haya cometido por imprudencia y que el valor de lo dañado no exceda de diez mil pesos, o cualquiera que sea el valor del daño siempre y cuando se cometa por motivo del tránsito de vehículos, y los sanciona con multa hasta por el valor de lo dañado, es decir la pena es pecuniaria y no privativa de libertad.

Por lo tanto, la sanción impuesta para el delito de daño en propiedad ajena por motivo del tránsito de vehículos, sólo

será pecuniaria y aplicable a los conductores de vehículos - particulares.

En el último párrafo del mismo artículo 62 del Código Penal, menciona cuando el delito de daño en propiedad ajena se convierte en un delito que se persigue de oficio y privativo de libertad y a la letra dice: "... lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el Sistema Ferroviario, de Transportes Eléctricos, en Navíos, Aeronaves o en cualquier Transporte de Servicio Público Federal.

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Rafael de Pina. 1976. Diccionario de Derecho. Editorial-Porrúa, S. A. México, D.F. Pag. 166
- 2.- Francisco González de la Vega. 1976. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 438.
- 3.- G. Maggiore. 1950. Diritto Penale (Parte Speciale). Tomo IV. 4a. Edición. Bologna. Traducida al español por José-J. Ortega Torres. Pag. 133
- 4.- Idem. Pag. 375
- 5.- Mariano Jiménez Huerta. 1973. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México, S.F. Pag. 375.
- 6.- Rafael de Pina. 1976. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. Pag. 308

- 7.- Mariano Jiménez Huerta. 1973. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. Pag. 43
- 8.- Idem. Pag. 373.
- 9.- Idem. Pag. 374
- 10.- Idem. Pag. 388.
- 11.- Idem. Pag. 389.
- 12.- Raúl Carrancá y Trujillo. 1976. Derecho Penal Mexicano.- Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag.- 235.
- 13.- Idem. Pag. 235.
- 14.- Fernando Castellanos Tena. 1974. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 236.
- 15.- Raúl Carrancá y Trujillo. 1976. Derecho Penal Mexicano.- Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag.- 236.
- 16.- Idem. Pag. 237.
- 17.- Idem. Pag. 237.
- 18.- Idem. Pag. 238.
- 19.- Idem. Pag. 241.
- 20.- Idem. Pag. 241.
- 21.- Idem. Pag. 241.
- 22.- Idem. Pag. 241.
- 23.- Mariano Jiménez Huerta. 1973. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 275.
- 24.- Idem. Pag. 374.

25.- Idem. Pag. 379.

26.- Francisco González de la Vega. 1976. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 437.

27.- Idem. Pag. 437.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR TRANSITO DE VEHICULO

C A P I T U L O   S E G U N D O

LA AVERIGUACION PREVIA.

Intervención del Ministerio Público

Diligencias de la Averiguación Previa.

Fines de la Averiguación Previa.

BIBLIOTECA CENTRAL

CAPITULO II  
LA AVERIGUACION PREVIA.

Intervención del Ministerio Público.

Tomando en consideración la definición de las palabras - averiguar y previa, podemos decir que: Averiguación Previa es la acción y efecto de inquirir la verdad de manera anticipada hasta descubrirla. Ahora bien para dar una definición jurídica de Averiguación Previa, es necesario aumentarle a la definición anterior algunos elementos, y diremos que: Averiguación Previa son todos los actos ejecutados por el Ministerio Público y sus auxiliares, dirigidos a inquirir la verdad hasta descubrirla de manera anticipada sobre los hechos que toma conocimiento y que presuntivamente son constitutivos de delito.

El artículo 21 Constitucional, establece en su Primer Párrafo "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."

"La función persecutoria consiste en buscar los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para que a los autores del delito se les castigue de acuerdo con la Ley.<sup>1</sup>

De ésta manera tenemos un contenido y una finalidad. El-

contenido son las actividades realizadas para que el autor del delito no evada la acción de la justicia. La finalidad es que se aplique a los delincuentes las sanciones establecidas por la Ley.<sup>2</sup>

El Profesor Carlos Oronoz Santana, en su libro, Manual de Derecho Procesal Penal, nos dice: "Proceso es el conjunto de actividades ordenadas por la Ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda"<sup>3</sup>

La actividad del Ministerio Público es la de investigar e integrar una Averiguación Previa en la que se reúnan los elementos necesarios y las pruebas que acreditan la existencia de un delito y presunta responsabilidad de los inculpados.

Para que los órganos de conocimiento de la Averiguación Previa, puedan iniciar el procedimiento penal, es necesario que tengan noticia de que se está cometiendo o ya se ha cometido uno o varios hechos que presuntivamente la Ley los clasifica como delitos, o bien, que tienen apariencia de ser delitos. A esa noticia, los tratadistas del Derecho Procesal Penal, le han dado el nombre de "Noticia Criminis"<sup>4</sup>.

Ahora bien esa noticia criminis, se obtiene por diferentes medios y así nuestra legislación procesal (federal y del-

fuero común) reconocen dos principales, a saber: la denuncia y la querella.

Antes de explicar lo que es la denuncia y la querella, debo hacer mención que las autoridades encargadas de impartir la justicia, deben actuar de oficio o a petición de parte o querella,

De Oficio. Por mandato expreso de los artículos 113 y 262, de los Códigos de Procedimientos Penales del fuero federal y común respectivamente, los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, con excepción de que se trate de ilícitos que para su prosecución la Ley establezca querella necesaria o bien cuando se necesite satisfacer algún requisito previo y éste no se ha llenado.

Petición de parte o Querella. Es la acusación que uno realiza ante las autoridades competentes pidiendo que se castigue al que cometió alguna ofensa o delito en nuestra contra.

Los delitos que caen en éste requisito de perseguibilidad son considerados tanto por los criminalistas como por los Legisladores, inapropiados de ser perseguidos de oficio, y dejan su persecución al libre arbitrio de la persona ofendida. Esto es debido a que en primer lugar éstos delitos por su na-

turalidad no ofenden a la sociedad. En segundo término por - que cada individuo debe de ser juez supremo de lo que más conviene a sus intereses y, en tercer lugar porque el ofendido - puede considerar que el escándalo de un proceso dañaría más - su honor que el mismo delito en sí.

Paso a ocuparme de los medios de "Noticia Criminis", mencionados y siguiendo el orden en que los enumeré.

El Ministerio Público tiene que sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, el cual señala dos medios, - dos únicas formas para poner en conocimiento de la autoridad - un delito y éste poder iniciar el procedimiento penal, los medios son: la denuncia y la querrela.

Solo en los casos de que se trate de flagrante delito y - la autoridad tenga conocimiento directo, el mismo precepto de la Constitución lo faculta para aprehender a los malechores.

De lo anteriormente expuesto concluyo que los órganos de conocimiento de la Averiguación Previa pueden y deben iniciar de oficio la Averiguación Previa de los delitos que tengan conocimiento indirecto.

La denuncia. El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 116 y 117, mandan que toda persona (par-

ticular o funcionario público), que tengan conocimiento de la comisión de un delito, tienen la obligación de participarlo - al Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier - funcionario o agente de policía.

El Código Adjetivo para el Distrito Federal no establece la obligación de participar los hechos al Ministerio Público, por lo que hay que acudir al Código Penal para obtener el criterio del Legislador. Y en efecto, el problema se resuelve - remitiéndonos a la Ley Sustantiva Penal Vigente, ya que el artículo 400 sanciona el delito de encubrimiento y una de las - formas del mismo consiste en no procurar, por los medios lícitos que estén a su alcance, evitar la consumación de los delitos que se vayan a cometer o se estén cometiendo y, necesariamente uno de esos medios lícitos es el denunciarlos o participarlos ante los agentes de la autoridad que tengan la facultad de perseguirlos. De donde cabe concluir que la denuncia es obligatoria, puesto que quien la omite es responsable del delito previo y penado por el artículo 400 del Código Penal - en vigor.

Florian define la denuncia en la forma siguiente: "Es la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha - por el lesionado o por un tercero, a los órganos competentes"<sup>5</sup> En la misma obra el maestro Carlos Sodi nos da la siguiente - definición: "La denuncia es el medio obligatorio para toda -

persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio"<sup>6</sup>.

El maestro Manuel Rivera Silva, nos dice respecto a la denuncia: "Es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos"<sup>7</sup>.

De las tres definiciones anteriores, en mi concepto la más precisa en relación a nuestro orden jurídico es la del maestro Franco Sodi, ya que en ella encontramos dos elementos nuevos en comparación con las otras dos, y que son: el de obligatoriedad y el que se refiere a los delitos perseguibles de oficio pues de lo contrario procede la querrela de parte ofendida.

La denuncia es la simple exposición de los hechos de que se tienen conocimiento, el denunciante no pretende con su denuncia el que se castigue al autor del delito, sino solamente el de informar de un hecho del cual fué observador.

La denuncia de un hecho delictuoso, puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interés o no.

El artículo 16 Constitucional dice: "... no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial..."

Los elementos de la denuncia son: relación de actos delictuosos, hechos ante la autoridad competente (Ministerio Público), y hechos por cualquier persona.

**Relación de Actos Delictuosos.** Es la simple exposición de los hechos, el denunciante no pretende con su denuncia que se castigue el autor del delito, sino solamente informar de un hecho del cual fué observador, de acuerdo al artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales la denuncia puede ser oral o escrita.

**Hecha Ante Autoridad Competente.** Toda denuncia debe hacerse ante un representante social que es el Ministerio Público, (artículo 21 Constitucional y 10. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.)

Si alguna duda existiera ante que autoridad debe hacerse la denuncia, el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente -

de policia."

Hecha Por Cualquier Persona. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona digna de fé, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interés o no.

El artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligado a participar lo inmediatamente al Ministerio Público trasmitiéndole todos los datos que tuviere poniéndolo a su disposición, desde luego a los inculcados si hubieren sido detenidos."

La Querella. Al igual que la denuncia, la querella tiene tres elementos: narración de los hechos, hecha por la persona ofendida y, deseo manifiesto de que se castigue al autor del delito.

Narración de los hechos. La querella se debe hacer ante el Ministerio Público en forma escrita u oral de acuerdo a como lo señala el artículo 118 de nuestra Ley Adjetiva Federal. La querella es una narración concisa y precisa de los hechos que integran el acto u omisión sancionado por la Ley.

Hecha por la persona ofendida. Es un requisito indispensable que la querrela la haga la persona ofendida o que tenga interés, ya que en éstos delitos se estima que existe un interés particular.

Deseo manifiesto de castigar al autor del delito. A diferencia de la denuncia aquí si se manifiesta el deseo de que se sancione al autor del delito. Para que se castigue al inculpado debe existir previa acusación del delito y hacerse patente de que no se otorga el perdón.

En la querrela con fundamento en el artículo 93 fracciones I y II, del Código Penal del Distrito Federal, si opera el perdón o el consentimiento, pero éste debe otorgarse antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones.

El perdón judicial es la "manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al inculpado."<sup>8</sup>

Entre los delitos que se persiguen por querrela tenemos: El Daño en Propiedad Ajena por motivo del tránsito de vehículos, en la hipótesis del artículo 62 de nuestra Ley Sustantiva en vigor.

La reforma hecha al Código Penal por decreto del 16 de -

febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 - marzo del mismo año y entrando en vigor sesenta días después, introdujo profundas modificaciones en relación a la persecución de los delitos imprudenciales cometidos con motivo del tránsito de vehículos, los cuales se perseguirán por querrela de parte en los siguientes casos: a).- Cuando se cause daño en Propiedad Ajena cualquiera que sea su valor; b).- Cuando se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal y; c).- Cuando se causen ambos resultados, de Daño en Propiedad Ajena y Lesiones de las ya mencionadas. En todos los casos, la perseguibilidad por querrela está condicionada a que el sujeto no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Asimismo el delito de Daño en Propiedad Ajena por motivo del tránsito de vehículos se seguirá de oficio en los siguientes casos: a).- Cuando se causen lesiones de mayor gravedad que las especificadas en los artículos 289 y 290 del Código Penal; b).- Cuando se cause homicidio y; c).- Cuando el delito se cometa en el Sistema Ferroviario, de Transporte Eléctrico, en Navíos, Aeronaves o en cualquier transporte del Sistema de Servicio Público Federal (artículo 60 del Código Penal en vigor).

**Elementos de la Averiguación Previa.**

Todas las actuaciones que el Ministerio Público a la Policía Judicial en su caso, practiquen en el período de Averiguación Previa, están reglamentadas por la Constitución Política Mexicana, por los Códigos de Procedimientos Penales y por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La importancia de la práctica de diligencias, por parte del Ministerio Público o sus auxiliares en la investigación de los hechos punibles, estriba en que las citadas actuaciones, los Códigos Procesales Penales del Fuero Federal y Común en sus artículos 145 y 286 respectivamente, les conceden valor probatorio y validez plena, tal reconocimiento es un imperativo legal, que deja de tener efecto cuando las diligencias de Averiguación Previa no se ajustan a las reglas especiales que para su práctica y levantamiento establecen los ordenamientos legales citados.

La denuncia, la querrela y la excitativa en su caso, provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el período de preparación de la acción penal.

Las diligencias de Averiguación Previa deben dirigirse en primer término, a probar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal y; en segundo lugar, a comprobar el cuerpo

del delito y la presunta responsabilidad, tal como lo exige - el artículo 19 de la propia Ley Fundamental.

Corresponde al Ministerio Público investigar los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya que es él, el que inicia el proceso.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168 dispone: "El funcionario de policía judicial y el tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del Proceso Penal." Si el Ministerio Público al ejercitar la acción penal aporta, además de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional - los señalados en los Códigos Procesales Penales nos ahorrará la práctica de diligencias durante el período de preparación de proceso.

El Ministerio Público realizará pues, la función investigadora que le compete, mediante la práctica de las diligencias que sean necesarias, por una parte para la comprobación de los elementos constitutivos de delito, contenidos en la definición legal, y, por otra parte averiguar quienes son los responsables. (Artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho de-

lictuoso, el funcionario del Ministerio Público a quien lle-- que la noticia, procederá a levantar un acta a fin de dejar - constancia escrita, de todas y cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen. (artículo 274 y 123 de los Códigos de Procedimientos Penales del Fuero Común y Federal respectivamente).

Es imposible tener un expediente que nos sirva de modelo de una Averiguación Previa, porque de acuerdo con las distintas conductas delictivas se integra un formato; las diligencias y los interrogatorios que se realicen en una Averiguación Previa de robo, serán distintas a las que se realicen en las lesiones, violación u homicidio.

Puede haber similitud en los delitos que protegen al patrimonio, como son: robo, fraude, abuso de confianza y daño en propiedad ajena. Asimismo puede haber similitud en los delitos que atentan contra la libertad sexual como son: violación, estupro y raptó; y haber similitud en los delitos que atentan contra la vida y la integridad física de las personas como son: lesiones, homicidio, etc.

En virtud de que el tema base de mi tesis es el Daño en propiedad Ajena Imprudencial por tránsito de vehículos, tomaré como formato una averiguación previa de dicho delito, trataré de explicar todas y cada una de las diligencias que en él se presentan.

llictuoso, el funcionario del Ministerio Público a quien lle-  
gue la noticia, procederá a levantar un acta a fin de dejar -  
constancia escrita, de todas y cada una de las diligencias y -  
actuaciones que se practiquen. (artículo 274 y 123 de los Cód-  
igos de Procedimientos Penales del Fuero Común y Federal res-  
pectivamente).

Es imposible tener un expediente que nos sirva de modelo  
de una Averiguación Previa, porque de acuerdo con las distin-  
tas conductas delictivas se integra un formato; las diligen-  
cias y los interrogatorios que se realicen en una Averigua- -  
ción Previa de robo, serán distintas a las que se realicen en  
las lesiones, violación u homicidio.

Puede haber similitud en los delitos que protegen al pa-  
trimonio, como son: robo, fraude, abuso de confianza y daño -  
en propiedad ajena. Asimismo puede haber similitud en los de-  
litos que atentan contra la libertad sexual como son: viola- -  
ción, estupro y raptó; y haber similitud en los delitos que -  
atentan contra la vida y la integridad física de las personas  
como son: lesiones, homicidio, etc.

En virtud de que el tema base de mi tesis es el Daño en-  
propiedad Ajena Imprudencial por tránsito de vehículos, toma-  
ré como formato una averiguación previa de dicho delito, tra-  
taré de explicar todas y cada una de las diligencias que en -  
él se presentan.

Toda averiguación previa se inicia con los siguientes datos:

Número de Averiguación Previa; Departamento de Averiguaciones Previas, a que corresponda la Agencia del Ministerio Público en que se esté actuando: Delito: Turno que actúa; número de la hoja, el lugar, la hora, la fecha, el funcionario, el cargo, forma de actuar, con quien actúa y qué hace.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifra, como lo indica el artículo 17 en su Párrafo Segundo y 12 del Código Federal y Común de Procedimientos Penales respectivamente. Asimismo las actuaciones deberán escribirse a máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se llevará a cabo a toda hora y aún en los días feriados.

Las actuaciones del Ministerio Público deberán ser fundadas y motivadas, (artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal). Y sus actuaciones son a base de constancias, razones y dar fe. (Artículos 277 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.)

La Constancia. Es la firmeza, certeza, exactitud de algún hecho o dicho.<sup>9</sup>

Razón. "Es el orden y método, argumento o demostración-

que se aluden apoyo de alguna cosa"<sup>10</sup>.

Da Fé. "Es el fundamento legal de que se encuentra investido el Ministerio Público; o poder jurídico con el que actúa el Ministerio Público."<sup>11</sup>

Una vez que tenemos el inicio de la Averiguación Previa-el Ministerio Público, continúa con el Exordio, o sea el preámbulo de un razonamiento en donde se expone claramente el hecho, mencionando a las personas que comparecen ante el requisito de procedibilidad, tificación del hecho, el estado físico de los presentados o los denunciantes, la hora en que se tomó conocimiento, y la orden de iniciar la averiguación previa. (artículo 274 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

#### Diligencias de la Averiguación Previa.

Como anteriormente lo mencioné, la presente tesis, trata del Daño en Propiedad Ajena Imprudencial por Tránsito de Vehículos, es por lo que únicamente me concretaré a mencionar las diligencias, que se practican en el esclarecimiento de dicho delito.

Declaración de los inculpados. Una vez que los remitentes o sea elementos de la Policía Preventiva presenten ante -

el Ministerio Público correspondiente a los conductores involucrados en el hecho por investigar, o ya sea que éstos se presenten solos, se procederá a:

a).- Solicitar al médico legista que examine a los manejadores o querellantes a efecto de determinar su estado psicofísico obteniendo el Certificado Médico correspondiente. Esto es muy importante, porque si el médico determina en su Certificado Médico que los conductores se encuentran con lesiones, en estado de Ebriedad o bajo el influjo de drogas o energizantes, estaremos en presencia de otros delitos, tales como: lesiones o ataques a las Vías de Comunicación. Asimismo en caso de que alguno de los acompañantes de los manejadores resultaran con lesiones, igualmente serán examinados y clasificadas sus lesiones por el Médico Legista. (Artículos 162 y 220 de los Códigos de Procedimientos Penales Común y Federal respectivamente).

b).- A los conductores se les exhortará para que se conduzcan con verdad, en las diligencias en que van a intervenir y se les pedirá que proporcionen sus datos personales, los cuales consisten en: nombre, edad, estado civil, religión, grado de estudios, ocupación, lugar de origen, domicilio particular y teléfono, todos éstos datos son para estadísticas y para la identificación del declarante. (Artículo 275 del Código del Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

c).- Después de obtener todos los datos ya mencionados, el Ministerio Público interrogará a los conductores o querellantes en forma precisa, para esclarecer los hechos ocurridos mismos que deberán de ser narrados en forma clara, precisa y consisa, además el Ministerio Público a fin de que la declaración sea exacta pedirá a los conductores o querellantes que precisen los siguientes datos para lo que formulará preguntas como: si el declarante es propietario del vehículo que en el momento de suscitarse los hechos tripulaba, esto con el objeto de formular la querella; a qué velocidad conducían, nombre de las calles en que ocurrió el accidente, en que dirección circulaba, a que distancia de la banqueta, en que carril, si circulaba algún otro vehículo delante, atrás o a los lados del vehículo que tripulaba el declarante, a qué velocidad circulaban éstos, si las calles donde ocurrieron los hechos son de iguales o diferentes dimensiones, (dato aproximado), si la circulación en éstas calles está regida por señales de tránsito tales como letreros de alto, preferencia de paso, etc. o por semáforos, en caso de haberlos, ubicar con toda claridad los que en el momento del accidente regulaban la circulación del declarante, a qué distancia vió al otro vehículo o a los otros vehículos involucrados y qué maniobras realizó para evitar el accidente.

Todos estos datos son muy importantes, y que junto con los elementos técnicos con que cuentan los peritos en materia

de tránsitos terrestre, van a determinar quién es el responsa  
ble del accidente.

Dentro del interrogatorio del manejador, el Ministerio -  
Público, asentará el valor de los daños causados a los vehícu  
los de acuerdo a la apreciación del interrogado, se formulará  
la querella, y una vez que dicha persona haya terminado de de  
clarar firmará su declaración y además estampará su huella di  
gital del pulgar derecho para los efectos de su querella.

Declaración de los remitentes. Los remitentes son los a  
gentes de Policía Preventiva que toman conocimiento del acci-  
dente en el momento de los hechos. Su declaración sirve como  
un elemento auxiliar del Ministerio Público, pero por lo gene  
ral cuando un Agente de la Policía Preventiva rinde su parte-  
informativo casi siempre manifiesta en el mismo, "No me cons-  
tan los hechos", es por lo que no profundizaré sobre ésta di-  
ligencia y solo me concretaré a indicar que la declaración de  
los remitentes es casi idéntica a la del conductor.

Inspección Ocular. Esta se debe realizar en el lugar --  
preciso de los hechos, describiendo en forma detallada todos-  
los indicios relacionados con el hecho que se investiga.

Se ubicará con precisión el lugar de los hechos, la - --  
orientación de las calles, medidas longitudinales, señalamienu

tos, tales como discos de señales, semáforos, si la calle tiene camellón o no, medidas de éste, huellas de frenamiento, fricciones, si existen cristales rotos, tipo de pavimento, condiciones de éste, visibilidad en el momento del accidente y condiciones climatológicas. Todos éstos datos aportan elementos a los Peritos de Tránsito para que determinen quién es el responsable. (artículo 97, 139 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 208, 209, 211 y 214 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Fe de vehículos y daños. Esta diligencia consiste en la descripción detallada de las características de los vehículos y de los daños.

La fe de vehículos es con el fin de determinar si el automóvil que presentan las partes es el relacionado con los hechos que se investigan y comprobar si los daños que presentan corresponden a los mismos hechos.

La fe de daños la debe de hacer el Agente del Ministerio Público pero también lo harán los Peritos de Tránsito en materia terrestre. Esta diligencia es con el fin de determinar las características de los daños, las cuales, también sirven para deslindar responsabilidades en el accidente.

Las características de los daños pueden ser: Hundimiento

de adelante hacia atrás o viceversa; de afuera hacia adentro, corrimiento de derecha a izquierda o viceversa, de adelante - hacia atrás o viceversa, señalando las partes afectadas del - vehículo con el objeto de que los Peritos rinda su avalúo correspondiente. (artículos 94, 96 y 265 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Fe de documentos. Es con la finalidad de acreditar la - propiedad del vehículo para que proceda la querrela.

Intervención de Peritos en Materia de tránsito Terrestre  
Nuestros Códigos de Procedimientos Penales ordenan: "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de Pe ritos". (artículos 162 y 220 del Código de Procedimientos Pe nales para el Fuero Común y el Federal respectivamente). De acuerdo a lo ordenado por los Códigos citados, en mi concepto, perito, es la persona física que posee conocimientos técnicos o prácticos, en determinada ciencia, arte u oficio.

Los Agentes del Ministerio Público encargados de practicar la Averiguación Previa, cuando son necesarios los conocimientos especiales para el examen de los vehículos y los daños de éstos actuará con el auxilio de Peritos de Tránsito.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 168 establece que los Peritos que aceptan el cargo con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse ante el Juez para que les tome la protesta legal.

El artículo 280 del mismo Código nos señala que a toda persona que deba examinarse como testigo o como Perito se le recibirá protesta de conducirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿Protesta Usted, bajo palabra de honor y en nombre de la Ley, declarar con verdad en la diligencias en que va a intervenir?"...

Los Peritos Oficiales, no es necesario que rindan la protesta de Ley en virtud de que de manera general, han protestado cumplir su cargo al aceptar el nombramiento de Peritos Oficiales, hechos en su favor por el Estado.

Fines de la Averiguación Previa. En un momento dado el Ministerio Público o funcionario encargado de practicar la averiguación previa de un determinado delito, se dá cuenta que ya no tiene más diligencias que proveer con motivo de ésta investigación, momento en que de acuerdo con lo establecido por nuestros Códigos Procesales Penales, los citados funcionarios deben de resolver el fin que debe dársele a la averiguación previa efectuada.

De las resoluciones legales, que en tales circunstancias pueden preveer los órganos de conocimiento de la Averiguación de los delitos voy a ocuparme de éste capítulo.

### Ejercicio de la Acción Penal.

Antes de referirme a la resolución del ejercicio de la Acción Penal, creo prudente por razones lógicas, saber qué se entiende por Acción Penal, es decir definir el concepto y señalar sus características.

"La Acción Penal, es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito"<sup>12</sup>.

Por su parte Eugenio Florian dice: "La Acción Penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal"<sup>13</sup>.

La Acción Penal realiza un doble cometido: a).- Poner en conocimiento de toda autoridad judicial la perpetración de un delito, para que proceda a iniciar el sumario. b).- Pedir el castigo del culpable.

Ya definida la Acción Penal podemos decir que aquella es pública, única, indivisible e irrevocable.

Es Pública, "en virtud de que como ya se dijo persigue la aplicación de la Ley penal que es de orden Pública"<sup>14</sup>.

Es Única, en virtud de que su finalidad es siempre la misma.

Indivisible atendiendo a que, con ella se persigue a todos los que participan en la comisión de un hecho delictuoso.

Es Irrevocable porque una vez demandada la jurisdicción - el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella como si fuera un derecho propio. Una vez explicado el concepto de Acción Penal y sus características, paso a ocuparme del Ejercicio de la misma, es decir, cuando procede legalmente ese ejercicio.

De conformidad por lo ordenado por los artículos 134 y 40. del Código Federal de Procedimientos Penales y el Común - respectivamente el Ministerio Público, órgano en que se deposita el ejercicio de la acción penal debe de ejercitarla tan luego como se haya satisfecho los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional.

Los requisitos del artículo 16 Constitucional son:

- a).- La existencia de un hecho u omisión que la -- Ley Penal define como delito.
- b).- Que el hecho sea atribuible a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.
- c).- Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la denuncia o querella.
- d).- Que el delito imputado merezca pena corporal y.
- e).- Que la afirmación del denunciante o querellante esté apoyada por persona digna de fé o por otros elementos de prueba que haga presumir - responsabilidad del inculpado.

Ahora bien, en mi concepto y como aparece líneas arriba, satisfechos los requisitos transcritos procede legal y procesalmente el Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, pero es el caso que los Códigos Procesales citados como excepción, a la regla general, establecen que en determinadas circunstancias, aunque no estén satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional yacitado, la autoridad monopolizadora de la Acción Penal, puede ejercitarla

Dichas excepciones son:

Los citados artículos 134 y 4o. de los Códigos Federales y Común respectivamente, preveen cuando pueden ejercitar la acción penal sin que estén satisfechos los requisitos constitucionales ya referidos, tales excepciones señaladas por los artículos mencionados son:

- a).- Cuando el delito no merezca pena corporal
- b).- Cuando el Ministerio Público determine ejercer la acción penal.
- c).- Cuando de la averiguación previa resulta la practica de un cateo.
- d).- Cuando el Ministerio Público crea prudente -- que el órgano jurisdiccional deba practicar diligencias de averiguacion previa.

La resolución de ejercicio del Ministerio Público no requiere formalidad ninguna ya que: "ni la Constitución ni las leyes Orgánicas correspondientes, ni los Códigos de Procedimientos Penales señalan requisitos especiales, solemnidades o formas expresas a que deba sujetarse el Ministerio Público in variablemente y cuya inobservancia tuviera como resultado, - por ejemplo: la nulidad de la consignación"<sup>15</sup>.

Pero necesariamente si debe tener un contenido el cual comprende: "El Ministerio Público al consignar, tiene la obligación de manifestar a quien consigna y por qué consigna, es-

decir debe de expresar los nombres del delincuente y del delito que motivan el ejercicio de la Acción Penal"<sup>16</sup>.

El No Ejercicio de la Acción Penal. El Orqano Federal - de conocimiento de la Averiguación Previa, es un momento dado y terminado el expediente de determinada investigación, puede encontrarse ante las siguientes situaciones, previstas por -- las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.

a).- Cuando los hechos que conozca no sean constitutivos de delito, es decir, el Ministerio Público se encuentra - con que todas las diligencias que ha practicado en determinada averiguación, ninguna de ellas le demuestra que los hechos puesto de su conocimiento por cualquiera de los medios de participación, configuran delito alguno, además ya no hay más diligencias que practicar, en una palabra se ha agotado la Averiguación Previa;

b).- Los hechos conocidos en la Averiguación Previa y - agotada esta, pueden ser constitutivos de delito, pero la existencia de los mismos es imposible probar por los medios legales, y;

c).- Los hechos sí son constitutivos de delito, y está- comprobada legalmente la existencia de los mismos, pero la acción penal que por tales hechos debe ejercitarse, se encuentra extinguida legalmente.

Ante la presencia de cualquiera de las situaciones anotadas, que deben de ser indublitables ante el pensamiento del órgano de conocimiento de la Averiguación Previa, debe ésta de abstenerse en definitiva del ejercicio de la acción penal por los hechos materia de la averiguación que origina cualquiera de esas situaciones y, mandar archivar el expediente respectivo como asunto concluido de conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales.

El Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la Averiguación y se encuentra en cualquiera de las hipótesis jurídicas que le ordenan el No Ejercicio de la Acción Penal, no puede de inmediato decretar la resolución del No Ejercicio y el archivo de lo actuado, pues de lo contrario violará lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Ley de la Procuraduría General de la República.

En tal virtud el órgano de conocimiento de la Averiguación debe proceder primeramente a formular por escrito el No Ejercicio de la Acción Penal, ante el C. Procurador General de la República y remitir los originales de la averiguación previa. Dicho escrito deberá llenar los siguientes requisitos:

- a).- Exponer el asunto haciendo una narración de los hechos de la Averiguación Previa.
- b).- Emitir su opinión, en el sentido en que debe de

ser resuelta la consulta;

- c).- Citar las leyes, jurisprudencia y doctrinas legales que sean aplicables al caso, (artículo 32 de la Ley de la Procuraduría General de la República)

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 133 concede al ofendido del delito en donde se decreta el No Ejercicio de la Acción Penal, el recurso de recurrir ante el Procurador General de la República dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la resolución, para que el titular mencionado escuchando el parecer de sus Agentes Auxiliares resuelva en definitiva.

Reserva de lo Actuado. El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordena expresamente que, cuando de lo actuado en una Averiguación previa no resulten elementos suficientes para hacer la consignación a los tribunales, es decir que se Ejercite la Acción Penal, y que además por el momento no existen más diligencias que practicar, pero sí la posibilidad lógica de que con posterioridad vengan otros a dar los elementos necesarios para el Ejercicio de la Acción Penal. El órgano encargado de la práctica de esa Averiguación deberá archivar en Reserva el expediente hasta que aparezcan nuevas diligencias o datos, ordenando al mismo tiempo a la Policía Judicial hacer las investigaciones necesarias

para el esclarecimiento de los hechos.

El artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional el Ministerio Público debe de proceder a ejercitar la Acción Penal.

Ahora bien aplicado a *constrarius sensu* el artículo Constitucional mencionado, el órgano de conocimiento de la averiguación previa debe de abstenerse de ejercitar la Acción Penal pero en definitiva, como ya se indicó sino que debe reservar el expediente hasta que aparezcan nuevos elementos que hagan posible legalmente dicho ejercicio.

La Ley de la Procuraduría General de la República, en su artículo 26 Fracción X orden que los agentes del Ministerio Público al igual que en el No Ejercicio de la Acción Penal en la Reserva de lo actuado se deberá formular consulta ante el Director de Averiguaciones Previas cuando a su juicio procede dicha Reserva. La Consulta deberá llenar los requisitos fijados por el artículo 32 de la misma Ley ya señalada en párrafos anteriores. Además el Código Federal de Procedimientos Penales, da al ofendido el recurso de acudir ante el C. Procurador General de la República, para que la resolución de Reserva se declare imprecendente, como marca el artículo 133 del Código referido.

En el fuero común, el órgano de conocimiento de la Averiguación Previa no puede dictar resoluciones de reserva sin que se dé cuenta al C. Procurador General de Justicia. Además la citada resolución es revisada de oficio por los Agentes Auxiliares, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes determinarán antes de que el titular de la Institución resuelva en definitiva.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Manuel Rivera Silva. 1978. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 55
- 2.- Idem Pag. 55
- 3.- Carlos Oronoz Santana. 1979. Manual de Derecho Procesal Penal, Costa Amic Editores, S.A. México, D.F. Pag. 12
- 4.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene, 1945, Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft. Argentina, S. A. Pag. 317.
- 5.- Carlos Franco Sodi. 1946. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 126.
- 6.- Idem. Pag. 126
- 7.- Manuel Rivera Silva. 1978. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 109.
- 8.- Idem. Pag. 126
- 9.- Miguel García Jiménez. 1979. Quinta Epoca. Revista Mexicana de Derecho Penal. México, D. F. Pag. 236
- 10.- Idem.
- 11.- Idem.
- 12.- Aniceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene. 1945 Derecho Procesal Penal. Editorial Guillermo Kraft. Argentina. Pag. 62
- 13.- Carlos Franco Sodi. 1946. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 22
- 14.- Idem. Pag. 22

15.- Idem. Pag. 137.

16.- Idem. Pags. 137 y 138

**C A P I T U L O T E R C E R O**

**REFERENCIAS A OTROS DELITOS COMETIDOS  
CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.**

**Lesiones.**

**Homicidio.**

**Ataques a las Vías de Comunicación.**

CAPITULO III  
REFERENCIAS A OTROS DELITOS COMETIDOS CON  
MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

Actualmente vivimos en una época en que el vehículo de motor es indispensable para trasladarse de un lugar a otro, y de acuerdo a estadísticas que existen en la Dirección General de Policía y Tránsito, uno de cada diez habitantes del Distrito Federal, poseen un vehículo, asimismo existen estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que nos demuestran que actualmente uno de los medios por los que se cometen más delitos es debido al tránsito de vehículos

Entre los delitos que se cometen por medios del tránsito de vehículos tenemos: lesiones, homicidio y ataques a las vías de comunicación, (otros de los delitos que se cometen por motivo del tránsito de vehículos es el Daño en Propiedad Ajena, el cual lo trataré por separado).

Paso a ocuparme de los delitos de tránsito de vehículos en el orden mencionado anteriormente.

Lesiones. "Dentro del sistema general de definición de los delitos no intencionales contenidos en el artículo 80., del Código Penal, estaremos en presencia del delito de lesiones por imprudencia, cuando comprobado el daño médico-legal

de las lesiones, se demuestre plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado."<sup>1</sup>

El delito de lesiones se encuentra previsto en el artículo 288 del Código Penal, y las clasificaciones de estas y sus sanciones se encuentran determinadas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo Código.

El artículo 288 define el delito de lesiones, y dice: - "Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, - sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que de je huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son - producidos por una causa externa."

De acuerdo a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal, las lesiones se dividen en: a).- Lesiones levísimas y leves, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de quince días; b).- Lesiones graves, que ponen en peligro la vida; c).- Lesiones mortales que causan el daño de muerte.

Cuando se trata de delitos intencionales la penalidad - por los delitos de lesiones varía de acuerdo a la clasificación de éstas: a).- Lesiones levísimas y leves (artículo 289)

cuando tardan en sanar menos de quince días, la pena será de tres días o cuatro meses de prisión o multa de cinco pesos a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardan en sanar más de quince días, la penalidad será de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta pesos a cien pesos.

De acuerdo al artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, en las lesiones levisimas como están previstas de pena alternativa a elección del Juez, consiste en prisión o multa o ambas sanciones, no procede la privación de la libertad y el inculpado deberá quedar en inmediata libertad.

b).- Lesiones graves (artículo 293), la penalidad al que cause lesiones que pongan en peligro la vida será de tres a seis años de prisión.

c).- Lesiones Mortales: son las lesiones que causan la muerte, las cuales serán tratadas por separado.

De acuerdo al maestro Francisco González de la Vega, - - existe agravación de penalidad en tensión a las consecuencias de las lesiones, y las divide en cuatro grupos.

Primer grupo.- "Cuando las lesiones dejan al ofendido - cicatriz en la cara perpetuamente notable, se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, - (artículo 291).

Segundo grupo.- "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie o un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

Tercer grupo.- "Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o a la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano: cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible." (artículo 292 Parte Primera).

Cuarto grupo.- "Se impondrán de seis a diez años de prisión el que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales." (artículo 292 Parte Segunda).

La penalidad en el delito de lesiones como ya lo he explicado varia de acuerdo a la clasificación de éstas, cuando se trata de delitos intencionales, pero cuando éstos son come

tidas con motivo del tránsito de vehículos, en forma imprudencial, y el manejador es del Servicio Público Federal, de acuerdo al artículo 60 Parte Primera del Código Penal, la sanción será de tres días a cinco años de prisión y suspensión de dos años a privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor.

Cuando las lesiones son cometidas por conductores particulares y de las clasificadas en el artículo 289 Parte Primera sólo se persigue a petición de parte y la pena es alternativa, es decir privativa de libertad o pecuniaria.

Cuando las lesiones son de las clasificadas en el artículo 289 Parte Segunda y 290, sólo se seguirán por querrela necesaria y la pena es privativa de libertad, todo esto de acuerdo al artículo 62 Párrafo Segundo del Código Penal.

Ahora bien, cuando por imprudencia o por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 291, 292 y 293 se seguirá de oficio y la pena es privativa de la libertad.

De acuerdo al artículo 61 del Código Penal, la penalidad para los delitos por imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederá de las tres cuartas partes de las que correspondería si el delito de que se trate fuera inten-

cional.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir, que cuando por imprudencia y por motivos de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en el artículo 289 Parte-Primera, una vez que el ministerio público haya levantado y cerrado el acta correspondiente, deberá dejar en libertad al responsable por tratarse de un delito que se castiga con pena alternativa.

De acuerdo al artículo 271 de la Ley Adjetiva Penal cuando por imprudencia y por motivo del tránsito de vehículos y si resulta del fuero común, se cometén lesiones que merezcan pena privativa de libertad, se podrá obtener la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa.

Cuando los conductores son particulares y cometen por imprudencia lesiones de las sancionadas con pena privativa de libertad y de acuerdo al imperativo del artículo 271 de nuestra Ley Adjetiva Penal, podrá obtener su libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, siempre y cuando no hubiera abandonado al lesionado y que no haya tratado de sustraerse de la acción penal.

Igualmente si el presunto responsable de lesiones imprudenciales por motivo del tránsito de vehículos de competencia

federal, de acuerdo al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá obtener su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando: la penalidad en su término medio aritmético no exceda de cinco años, que no haya abandonado el lesionado y que no trate de sustraerse a la acción de la justicia.

Podemos concluir que la competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal para los delitos de imprudencia cometidos por motivo del tránsito de vehículos, corresponda al ministerio público del fuero común, pero si éstos de delitos son de acuerdo al artículo 60 Parte Segunda del Código Penal, la competencia corresponde al ministerio público federal y la aplicación de las sanciones estará a cargo de los Tribunales de la Federación.

Por último en los términos de los preceptos ya citados de la Ley Adjetiva tanto del fuero común como del Federal, el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se concederá a los indiciados tanto por el ministerio público del fuero común, como por el fuero federal, durante la averiguación previa, practicada por los delitos de imprudencia por motivo del tránsito de vehículos, y que la penalidad de dicho delito no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión y que no se abandone a las víctimas. Asimismo por acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal

de fecha 10 de mayo de 1977, dispuso: "Primero.- Para evitar prolongadas detenciones motivadas por el desconocimiento de la clasificación que corresponda a las lesiones producidas por demora en el envío de certificados, constancias o actas relacionadas, los indiciados deberán ser puestos en inmediata libertad por el ministerio público, mediante el otorgamiento de una caución por la cantidad de cinco mil pesos."

"Esta disposición dejará de surtir efecto cuando el indiciado se encuentre en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o haya tratado de sustraerse a la acción de la justicia."

Homicidio. El artículo 302 del Código Penal nos dice: - "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Cuando el homicidio se comete en forma imprudencial, la sanción que se le aplicará al responsable la determina el artículo 60 del Código Penal.

En la comisión de actos delictuosos por motivo del tránsito de vehículos, pueden privarse una o más vidas. La Ley Penal determina la penalidad que se aplicará, tratándose de manejador particular o del servicio público.

Al autor de uno o más homicidios imprudenciales, sea con

ductor particular o del servicio público federal o local, se le sancionará con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

El mismo artículo 60 de la Ley Sustantiva Penal señala, que para el autor de dos o más homicidios, como consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera de los transportes del Servicio Público Federal o local, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Quedará al prudente arbitrio del juez calificar la gravedad de la imprudencia, tomando en consideración las circunstancias señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de proveer y evitar el daño que resultó.
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios, y
- V.- El estado de equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos

El homicidio, es el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga en peligro la vida del lesionado, sino de una lesión que determina directamente la muerte de una persona.- "La clasificación de la lesión solo puede ser hecha a posteriori; es decir, cuando ya a sobrevenido la defunción -- del paciente, mediante la autopsia del cadáver."<sup>2</sup>

Aparte de la necesaria comprobación de que la lesión fue mortal, el artículo 303 del Código Penal, exige tres requisitos, sin los cuales no se puede aplicar las sanciones del homicidio:

- 1.- "Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, - alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no se pueda combatir, ya sea por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.
- 2.- "Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días de que fue lesionado;

3.- "Que si se encuentra el cadáver del occiso, decla--  
ren dos peritos después de hacer la autopsia, cuan-  
do ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, su  
jetándose para ello a las reglas contenidas en este  
artículo, en los dos siguientes y en el Código de -  
Procedimientos Penales."

En el artículo 80. Fracción II se encuentra previsto en-  
forma general los delitos imprudenciales. Además nuestro Có-  
digo Penal en su artículo 60 establece la penalidad para el -  
homicidio culposo cometido por motivo del tránsito de vehicu-  
los. Ya con anterioridad se ha transcrito parte del artículo  
60, que penaliza los homicidios culposos.

La competencia para conocer, investigar y ejercitar la -  
acción penal, si el autor es manejador de vehículo particular  
o del Servicio Público Local, es el ministerio público local-  
y la aplicación de las sanciones es de la autoridad judicial-  
del fuero común. (Juez Penal).

Si el autor del ilícito prestare sus servicios en una em-  
presa ferroviaria o de cualquier transporte del servicio pú-  
blico federal, la competencia para conocer, investigar y ejer-  
citar la acción penal corresponde al ministerio público fede-  
ral y la aplicación de las sanciones a los tribunales de la -  
federación. (Juez de Distrito).

Al igual que en el delito de lesiones en el de homicidio, también se puede lograr la libertad provisional durante la averiguación previa mediante el beneficio de la caución o por medio del Arraigo Domiciliario (10. de julio de 1977).

### Ataques a las Vías de Comunicación.

Este delito se encuentra comprendido en el Libro Segundo, Título Quinto, capítulo I del Código Penal, el cual también puede ser cometido con motivo del tránsito de vehículos. Así tenemos:

Artículo 167.- "Se impondrá de tres días a cuatro años - de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambres, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores de máquinas, empleados en el Servicio Telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o al servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o parali

ce por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino o una vfa."

En razón de competencia por materia corresponde al Ministerio Público Federal, conocer, investigar, perseguir y ejercitar la acción penal a estos delitos y a los tribunales de la Federación (Juez de Distrito), la aplicación de las sanciones correspondientes.

En el mismo artículo 567 se establece la penalidad para el delito de Ataques a las Vías de Comunicación intencional, y que es de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, pero como ya lo mencioné con anterioridad, los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos la Ley considera que son imprudenciales y los sanciona de acuerdo al artículo 60 Parte Primera del Código Penal - con sanción de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o provación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, todo hace suponer que para el delito de Ataques a las Vías de Comunicación existe una penalidad mayor, más no debermos olvidar el artículo 61 del mismo Código Penal nos dice:

"En los casos a que se refiere la Parte Primera del Primer Párrafo del artículo anterior, las penas por los delitos de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederá de las tres cuartas partes de las que correspondrían si el delito de que se trate fuera intencional."

Por lo que podemos concluir que para los delitos de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en las fracciones II, VI y VII del artículo 167, en relación con los artículos 60 y 61 la sanción es de tres días a tres años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor.

Este delito amerita la privación de la libertad del conductor a quien se persigue de oficio y es competencia de la Procuraduría General de la República, por lo que no es aplicable las garantías que proporcionan los artículos 271 y 135 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal y Código General de Procedimientos Penales respectivamente.

También el artículo 171 del Código Penal señala dos clases de delitos, que son:

- 1.- Ataques a las Vías de Comunicación, por exceso de velocidad. (Delitos de Peligro).
- 2.- Manejar en estado de ebriedad (Ataques a las vías de comunicación).

Artículo 171.- "Se impondrá prisión de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar licencia de manejar:

- 1.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad, y
- 2.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o a las cosas".

Antes de pasar a explicar el delito de Ataques a las Vías de Comunicación creo necesario dar una definición de lo que es la "Ebriedad".

Ebriedad. "Del latín "ebrietas", significa en la primera acepción del diccionario: anulación de los sentidos como resultado de la abundante bebida de vino u otro licor."<sup>3</sup>

Definición general de ebriedad. "Es un estado de intoxicación aguda, producida por causas de diverso origen, que determinan un cuadro clínico caracterizado por ataxis parcial o total, motriz, sensorial y psíquica."<sup>4</sup>

Ahora bien, el estado de ebriedad depende de dos factores: de la cantidad de alcohol ingerido, y de la resistencia del individuo que lo ingiere, por lo que la ebriedad alcohólica es particular de cada sujeto.

La Fracción I del artículo 171 sanciona penalmente a - - quien por segunda ocasión circula con exceso de velocidad, independientemente de la infracción económica por el C. Juez Calificador.

En la fracción II el legislador se preocupó por evitar - que se conduzcan vehículos de motor en estado de ebriedad, - por lo que éste delito amerita la privación de la libertad y se persigue de oficio.

La segunda Parte del párrafo Segundo del artículo 62 establece, que cuando el manejador se encuentra en estado de - ebriedad o bajo el influjo de alguna droga y comete un delito deberá de perseguirse de oficio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 fracción II el sólo hecho de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad no constituye en si delito alguno, sino única y exclusiva mente sanción de carácter administrativo que puede constituirse en multa o arresto la cual es impuesta por el Juez Calificador.

Es necesario para que se configure el delito de Ataques a las Vías de Comunicación la concurrencia de dos elementos: - a).- Manejar en estado de ebriedad y, b).- Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar en estado de ebriedad.

Por lo que si en estado de ebriedad se conduce un vehículo de motor y no se comete infracción alguna al reglamento de tránsito, no es posible la aplicación de ésta infracción, ya que no existe el segundo elemento, por lo que sólo se estará ante una falta administrativa.

El procedimiento para configurar los elementos materiales de la infracción punible de la fracción II del artículo 171 del Código Penal es el siguiente :

Cuando una autoridad de policía y tránsito tome conocimiento de que un manejador de vehículo de motor cometa una infracción de tránsito y note que dicho manejador se encuentra en estado de ebriedad o bajo influjo de alguna droga enervante, de inmediato lo pondrá a disposición del agente del ministerio público, y hará de su conocimiento la infracción cometida al reglamento de tránsito por el manejador y del estado de ebriedad del mismo.

Una vez que el ministerio público tiene conocimiento de

dicha remisión, solicitará de los servicios médicos adscritos a la Delegación, que se examine al infractor y se expida certificado de ebriedad o del influjo de drogas enervantes en - que se encuentre el manejador.

Toda vez que la penalidad por el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, de acuerdo al artículo 171 del Código Penal es hasta de seis meses de prisión y multa de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar, de acuerdo al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será competente el Juez Mixto de Paz, quien abrirá el proceso correspondiente al infractor, y al dictar sentencia remitirá oficio a la Dirección General de Policía y Tránsito a efecto de que se complemente la sanción de suspensión o pérdida de derecho de usar licencia de manejar.

Cabe mencionar que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación no solamente viene acompañado de una infracción al reglamento de Policía y Tránsito sino que puede concurrir con algún otro delito como: lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, etc.

Por lo que la fracción II del artículo 171 en su parte final dice: "independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o cosas."

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Francisco González de la Vega. 1970. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Pag. 12
- 2.- Jorge Lara Martínez. 1976. Delitos de Tránsito. Cía. General de Ediciones, S. A. México, D.F. Pag. 35
- 3.- Idem. Pag. 94
- 4.- Idem.

## **C A P I T U L O C U A R T O**

### **DIVERSAS MODALIDADES EN LA COMISION DEL DARO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS**

**Daño en Propiedad Ajena entre Vehículos Particulares.**

**Daño en Propiedad Ajena en donde intervienen Vehículos  
del Servicio Público Federal.**

**Principales causas de Accidentes de Vehículos.**

## CAPITULO IV

## DIVERSAS MODALIDADES EN LA COMISION DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS

Daño en Propiedad Ajena entre Vehículos Particulares.

El propio artículo 62 del Código Penal hace la distinción entre daño en propiedad ajena imprudencial en general, y daño en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos en particular; y a su vez con referencia al cometido en tránsito de vehículos, distingue, entre vehículos particulares y vehículos del servicio público federal. Para mayor claridad, se transcribe el citado ordenamiento.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasionare únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor de daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará con el delito de imprudencia se ocasionare con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de éste Código o daño en propiedad ajena, cual-

quiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se comete en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal.

El ministerio público jamás podrá intervenir en estos delitos, ni podrá iniciar un acta de averiguación previa, si no existe querrela de parte ofendida.

Por lo que podemos decir que la sanción impuesta para el delito de daño en propiedad ajena por motivo del tránsito de vehículos, resulta únicamente pecuniaria y aplicable a los conductores de VEHICULOS PARTICULARES

La competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal, corresponde al ministerio público del fuero común. Cuando dicha autoridad, toma conocimiento de un delito de esta naturaleza una vez que ha iniciado y terminado la investigación, dejará en inmediata libertad al o a los manejadores, consignando el acta de averiguación previa a un juez Mix

to de Paz, quien en su oportunidad impondrá la multa respectiva.

Cuando un manejador de vehículo particular, con un solo-acto imprudencial, viole varias disposiciones penales (Homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena), la pena privativa de libertad nunca podrá ser mayor de cinco años de prisión, ni menor de tres días, a excepción del siguiente caso:

Cuando se maneje en estado de ebriedad y se infringan los reglamentos de tránsito y circulación, cometiendo cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo anterior, la penalidad aumentará, según sea el caso hasta seis meses más.

Asimismo, también los conductores del servicio público local (taxis o autobuses) y los que conducen vehículos con placas del servicio público federal como permisionarios y que intervienen en el delito de daño en propiedad ajena, y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 289 Parte Primera del Código Penal y que sean imprudenciales solo se procederá en su contra cuando exista querrela de parte, y la sanción será pecuniaria y no privativa de libertad.

Cuando por motivo del tránsito de vehículos resulten dañados bienes del Departamento del Distrito Federal (banquetas, semáforos, camellones, árboles, etc.) el ministerio público -

público tiene facultades para retener el vehículo propiedad del responsable y no devolverlo hasta que dicho manejador acredite con los recibos de pago correspondientes, haber cubierto los daños causados.

Cuando los bienes dañados sean propiedad de particulares el ministerio público no puede retener los vehículos de los responsables, independientemente de que se cubran los daños o no.

El ministerio público del fuero común, solo conocerá de los casos en que resulten dañados bienes propiedad del Departamento del Distrito Federal.

Cuando por motivo del tránsito de vehículos se cometa daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio, el manejador gozará de la libertad caucional que le otorga el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos; que no abandone a quien atropelló, que el manejador no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, que se garantice ante el ministerio público no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

En los delitos imprudenciales por motivo del tránsito de vehículos puede haber dos situaciones:

Primera.- Que el manejador resulte inocente.

Segunda.- Que el manejador resulte responsable.

En la primera.- al llegar el manejador a la Agencia Investigadora de inmediato deberá ser pasado a la sección médica, para determinar su estado psicofísico; declarar en relación a los hechos; en su caso otorgar caución y salir libre; o bien esperar en la agencia a que se determine su no responsabilidad y al momento salir en libertad, bajo las reservas de la Ley.

En la segunda, si de la investigación el manejador resulta responsable y siempre y cuando no haya abandonado a la víctima, previo el pago o garantía de los daños materiales y de las curaciones, puede quedar en libertad.

Cuando el ministerio público deje libre el presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne la causa; quién ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez-

que se haya presentado el presunto responsable ante el Juez - de la causa.

Si el manejador resulta responsable y no otorga caución - ante el ministerio público, será enviado junto con el expe - diente y en calidad de detenido, a cualquier Juez Penal del - fuero común, quien le fijará fianza para obtener su libertad; en ambos casos queda sujeto a proceso penal que se le instru - ye para determinar su responsabilidad, el grado de la misma o bien su inocencia.

Como los delitos imprudenciales cometidos por motivo del tránsito de vehículos tiene una penalidad de tres días a cin - co años de prisión, de acuerdo al artículo 305 de nuestra Ley Adjetiva Penal se seguirá procedimiento sumario.

Aún para el caso de que el manejador resulte responsable en sentencia, como el máximo aplicable en su contra no será - superior a cinco años de prisión, tendrá el beneficio de obte - ner su libertad bajo fianza, es decir, compurgar su condena - fuera de prisión, todo esto de acuerdo al artículo 90 del Có - digo Penal.

El Daño en Propiedad Ajena entre Vehículos Particulares y del Servicio Público Federal.

El artículo 62 de nuestra Ley Sustantiva en su párrafo - Tercero, establece: Lo Dispuesto en los párrafos anteriores - no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte del Servicio Público Federal. Es decir, la pena de carácter pecuniario, como ya se dijo, esta se impone solamente tratándose de vehículos particulares y de servicio público local, y remite el artículo 60 Parte Primera, en donde se señala la sanción que se impone en éstos casos, y - que resulta de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar.

Antes de continuar hablando de servicio público, creo necesario dar una definición de su significado.

Este servicio puede prestarlo tanto los particulares como el Estado; a título gratuito u oneroso y además tiende a establecer una necesidad, no obstante que el sujeto que preste dicho servicio persiga fin de lucro. Es por ésto que el Estado no puede permanecer ajeno a la reglamentación de dicho servicio, e interviene legislando y normando actividades particulares que tienden a satisfacer las necesidades colectivas.

Tomo la definición que nos da Tomás Gallart y Valencia:-  
"Servicio Público de Transporte es aquel que efectúa el Esta-

do, o empresas particulares a título oneroso o gratuito, al - que tienen acceso la comunidad y que debe ser regular, continuo y uniforme".

Como ya le dije con anterioridad cuando intervienen vehi- culos de Servicio Público Federal, de acuerdo a la parte fi- nal del artículo 62 del Código Penal debe de perseguirse de o- ficio, aún tratándose únicamente de Daño en Propiedad Ajena, - tampoco opera el perdón del ofendido, se sanciona con pena - privativa de libertad de acuerdo al artículo 60 y dicha san- cion es de tres días a cinco años de prisión.

Es el ministerio público federal quien conoce, investiga y ejecuta la acción penal. Cuando el ministerio público del- fuero Comun toma conocimiento de ésta clase de delitos, solo- actúa como auxiliar del Ministerio Público Federal, ya que u- nicamente se concreta a tomar las declaraciones de los maneja- dores y posteriormente ponerlos a disposición de la autoridad señalada con anterioridad.

Cuando el ministerio público toma conocimiento de un de- lito en donde interviene un vehículo del servicio público fe- deral, debe investigar primero si el servicio público federal está concesionado o si solamente es permisionario, en caso de que el servicio esté concesionado, entonces si es perseguible de oficio y le corresponde el ministerio público federal el -

ejercicio de la acción penal, Caso contrario si el servicio es permisionario, la autoridad competente para conocer, investigar y ejecutar la acción penal es el del fuero común, dado que solo se afectan propiedades privadas, y por lo tanto es perseguible por querrela de parte ofendida y con sanción de multa más la reparación del daño.

Una vez que el ministerio público federal agota la investigación y encuentra culpable al manejador, éste es enviado en calidad de detenido junto con el acta de averiguación previa a un juez de distrito en materia penal y una vez que está a disposición del juzgado del distrito, podrá solicitar al juez y éste otorgarle al libertad bajo fianza.

Cuando un manejador de vehículo particular ocasione daños a una entidad gubernamental, por ejemplo: Petroleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, etc., a excepción de los bienes del Departamento del Distrito Federal, el encargado de conocer el asunto es el ministerio público federal.

#### Principales Causas de Accidentes entre Vehículos.

Corte de Circulación.- Se presenta, cuando imprudencialmente un automovilista, invade el carril de circulación de otro vehículo, puede ser en vuelta de esquina o al rebasar adelantándose a otro vehículo. Hay manejadores que consideran -

que, por el solo hecho de sacar la mano o usando sus direccionales, tiene el derecho de realizar dicha maniobra, considerando que los demás automovilistas tenían la obligación de cederles el paso.

**Pasadas de Alto.-** Cuando acontece la colisión porque uno de los manejadores desobedeció la señal de alto, normalmente ambos manejadores afirman haber pasado correctamente el semáforo; es decir con luz verde. Actualmente los peritos de ésta materia de la Procuraduría de Justicia carecen de elementos técnicos para determinar en estos casos quién es el responsable.

**Alcances.-** Es uno de los pocos accidentes en donde se puede determinar claramente la responsabilidad del manejador; esto es que un vehículo que va detrás de otro, lo alcance y choque contra su parte posterior, bien porque el de adelante haya disminuido violentamente su velocidad o bien porque haya frenado intempestivamente. En estos casos el responsable siempre lo será el que de alcance al vehículo que circula adelante de él, ya que el reglamento de tránsito señala la distancia que se debe de guardar entre un vehículo y otro.

**Exceso de Velocidad.-** La velocidad máxima en la ciudad es de cincuenta kilómetros por hora, pero el Departamento del

Distrito Federal por conducto de la Dirección de Tránsito podrá modificar esa velocidad en los casos que lo estime necesario, de conformidad con el señalamiento que haga en los tramos de vías públicas en que se autoricen velocidades distintas de la anterior. Cuando se rebasa ésta velocidad, se disminuyen los límites de seguridad y por consiguiente con mayor facilidad se puede perder el control del vehículo ocasionando se así los accidentes, ya que los señalamientos de velocidades máximas van de acuerdo a la fluidéz que tengan dichas arterias, en dónde se está señalando la velocidad a que se puede circular.

Rebases por el lado derecho.- El Reglamento de Tránsito señala que siempre se debe rebasar por el lado izquierdo tomando todas las precauciones necesarias, por lo que cuando se produzca un choque a consecuencia de un rebasamiento por el lado derecho, el responsable será el que hizo el rebasamiento indebido.

Manejar en Estado de Ebriedad.- El mayor número de accidentes que se ocasionan por motivo del tránsito de vehículos se debe a que los conductores manejan en Estado de Ebriedad, por lo que cuando ésto sucede y además se viola cualquier artículo del Reglamento de Tránsito se está cometiendo un delito el cual es castigado con pena privativa de libertad.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Considero injusta la sanción señalada en el Artículo 60 del Código Penal para el Daño en Propiedad Ajena por imprudencia, cuyo valor sea mayor de \$ 10,000.00 y la señalada en el Artículo 62 del mismo ordenamiento, cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Y, digo que es injusta la sanción ya que solo se toma como base el valor de lo dañado, pero no la peligrosidad del sujeto, por ejemplo: El daño que causa el mozo de un edificio que al estar cumpliendo con su trabajo, por accidente o imprudencia destruye una estatuilla de adorno cuyo valor es de \$ 11,000.00 no sera igual de peligroso al daño causado por el conductor de un autobús que al proyectar su vehículo contra otro, ocasiona daños por un valor superior a los \$ 50,000.00 - y que además pone en peligro la vida de los usuarios.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Código Penal en vigor, los legisladores solo tomaron como base el valor de la cosa dañada al señalar la sanción para el delito de daño por imprudencia, pero se olvidaron de tomar en cuenta la conducta y grado de peligrosidad del individuo al cometer el ilícito penal.

SEGUNDA.- Toda vez, y en virtud de que el daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos, es uno de los delitos que con mayor frecuencia se cometen en el Distrito Federal en razón del tránsito existente en esta Ciudad, y de que son los conductores de autobuses destinados al transporte colectivo - de personas en general los que en mayor número ocasionan los accidentes, debido a su irresponsabilidad, imprudencia, falta de pericia y/o desconocimiento del Reglamento de Tránsito, - por lo que sugiero que el artículo 62 del Código Penal vigente, debe ser modificado en su último párrafo (en el sentido - de que a los conductores de autobuses de pasajeros se les debe incluir dentro de este grupo) que dice: Lo dispuesto en - los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transporte eléctrico, en - navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio públi - co federal. Y, que a mi criterio deberá decir: Lo dispuesto - en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, - en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio pú - blico federal o LOCAL.

Es decir los conductores del servicio público local, deben ser incluidos en el último párrafo del artículo 62 de - - nuestra Ley Sustantiva, para los efectos del requisito de pro - cedibilidad y la penalidad es decir, que se persiga de oficio y que la pena sea privativa de libertad, de acuerdo a lo esti

pulado en el artículo 60 del Código Penal.

TERCERA.- Toda persona que solicite su licencia de conductor de un vehículo de motor, deberá pasar primero por un riguroso exámen de manejo, físico y psicológico, y además participar en su curso de medidas de seguridad y conocimiento del reglamento de tránsito, curso que deberá ser impartido por la Dirección General de Policía y Tránsito. Y solo al termino de este curso, y de que el interesado lo ha aprobado satisfactoriamente, se le expedira la licencia solicitada.

CUARTA.- Debe existir mayor coordinación entre la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Policía y Tránsito, en el sentido de cumplir con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Penal que establece, que el que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehculos en lo que se refiere a exceso de velocidad, y a los que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehculos de motor, se le sancionará con prisión hasta de seis meses, multa de \$ 100.00 y SUSPENSION O PERDIDA DEL DERECHO A USAR LA LICENCIA DE MANEJAR, como podemos ver. ésto último jamás se cumple ya que ni la Procuraduria General de Justicia lleva una estadfstica sobre éstos delitos, ni la Dirección General de Policía y Tránsito lleva un control sobre las licencias que

se expiden en dicha Dirección.

El artículo 171 del Código Penal, habla de violar dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito en lo que se refiere a exceso de velocidad, y señala la sanción que se impondrá y además dice, que se le suspenderá o perderá el derecho de usar la licencia de manejar al que infrinja el reglamento.

Por lo que hace a lo señalado en el artículo 171 de la Ley Sustantiva, me permito sugerir en lo que respecta a los conductores de autobuses que transportan personas en forma colectiva y en especial a los conductores de transportes escolares, que no es necesario esperar que cometan dos o más veces violaciones al reglamento de tránsito, sino que a la primera deberían perder en forma definitiva el derecho para usar la licencia de manejador.

QUINTO.- Por lo que hace a los peritajes de tránsito, los peritos en materia de tránsito terrestre de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son también los encargados de valorar los daños ocasionados a los vehículos, y al hacerlo, toman como base únicamente el VALOR INTRINSECO de lo dañado, ocasionando con esto un grave detrimento al patrimonio de las personas que se ven involucradas en los accidentes de tránsito, todo esto en virtud de que el valor in-

trinseco dista mucho del valor real o comercial, por lo que - me permito sugerir que los peritos al valorar los daños, deberán de tomar en cuenta el valor real o comercial de acuerdo - a un tabulador previamente autorizado y actualizado a los pre - cios existentes en el mercado.

Además, indebidamente son los peritos en materia de trán - sito terrestre los que valoran los daños en los vehículos, y - digo indebidamente, por que estos no son peritos valuadores, - y dudo mucho de que tengan conocimiento real del valor de las partes dañadas de un vehículo, puesto que como su nombre lo - indica son peritos en materia de tránsito terrestre, y su fun - ción es la de mostrarnos las causas o motivos que originaron - el accidente y quién es el responsable del mismo, por lo que - me permito sugerir que quien debe intervenir para valorar los daños causados a los vehículos que intervienen en un acciden - te, deben de ser los peritos valuadores y no, los de tránsito terrestre, como usualmente se hace.

## B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y LEVENE RICARDO.- Derecho --  
Procesal Penal. Edit. Guillermo Kraff, Argentina, 1945.

ANTOLISEI FRANCESCO.- Manual de Derecho Penal, Parte General  
Edit. Uteha. Argentina, 1960. Traducido al Español por JUAN -  
DEL ROSAL Y ANGEL TORIO.

CALON CUELLO.- Parte General del Derecho Penal, Tomo I. Haba-  
na Cuba 1929.

CARNELUTTI FRANCESCO.- Derecho Procesal Civil y Penal, Tómo-  
II. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires, Arg.  
1971. Traducido al Español por SANTIAGO SENTIES MELENDO.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano, Parte Ge-  
neral. Edit. Porrúa, S. A., México, D. F. 1976.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamitos Elementales de Dere--  
cho Penal, Parte General. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.1974

FRANCO SODI CARLOS.- El Procedimiento Penal Mexicano. Edit.-  
Porrúa, S.A. México, D.F. 1946

GALLART Y VALENCIA TOMAS.- Delitos de Tránsito. Edit. Lafa--

llete México, D. F. 1977.

B. MAGGIORE.- Diritto Penale, Parte Speciale. Bologna. Traducido al Español por JOSE J. ORTEGA TORREZ. 1950.

GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Mexicano. Edit. Botas. México D. F. 1945.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- El Código Penal Comentado. - Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. 1976.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. 1974.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano, Tomo IV. -- Edit. Porrúa, S. A. México D. F. 1973

JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Panorama del Delito. Imprenta Universitaria. México D. F. 1950.

LARA MARTINEZ JORGE.- Delitos de Tránsito. Cfa. General de - Ediciones S. A. México, D. F. 1976.

ORONoz SANTANA CARLOS.- Manual de Derecho Procesal Penal. -- Costa Amic Editores. México D. F. 1979.

PINA RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.-  
A. México, D. F. 1976.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- Apuntamientos de la Parte-  
General de Derecho Penal. Edit. Jurídico Mexicana, México, D.  
F., 1969.

RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa,-  
S. A. México, D.F. 1978.

SODI E. Y SOTELLO L.F.- Peritajes de Tránsito. Edit. Limusa-  
México, D. F., 1979.

V. CASTRO JUVENTINO.- El Ministerio Público en México. Edit.  
Porrúa, S.A. México, D.F. 1976.

VILLALOBOS IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano, Parte General.-  
Edit. Porrúa, S. A. México, D. F. 1975.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Código Penal para el Distrito Federal de 1980.  
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 1980  
Código Federal de Procedimientos Penales de 1980  
Reglamento sobre Policía y Tránsito de 1978.